

## ACUERDO SUGEF 19-16

### REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL REGISTRO DE ESTIMACIONES CONTRACÍCLICAS

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, celebrada el 7 de junio del 2016. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.117, Alcance No.100, del 17 de junio de 2016. [\[1\]](#)

Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

### CONTENIDO

[Ver](#) CONSIDERANDOS DEL REGLAMENTO

[Ver](#) REGLAMENTO

[Ver](#) MODIFICACIONES

[Ver](#) HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión documento	Fecha de actualización
8	27 de enero de 2022

## Tabla de contenido

CONSIDERANDOS .....	3
Consideraciones de orden legal.....	3
Consideraciones prudenciales .....	4
Sobre la propuesta de estimaciones contracíclicas.....	4
CAPÍTULO I.....	6
DISPOSICIONES GENERALES .....	6
Artículo 1. Objeto.....	6
Artículo 2. Alcance .....	6
Artículo 3. Definiciones .....	6
Artículo 4. Cálculo del requerimiento de estimaciones contracíclicas .....	7
Artículo 5. Registro contable .....	8
Artículo 6. Nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica .....	9
Artículo 7. Nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica .....	9
Artículo 8. Ajustes de <i>Ci</i> con fines prospectivos .....	10
Artículo 9. Desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas <sup>[2]</sup> .....	11
Artículo 10. Creación, fusión y adquisición de entidades financieras supervisadas.....	11
Artículo 11. Sanciones .....	11
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	12
MODIFICACIONES .....	14
HISTORIAL DE CAMBIOS .....	15

## CONSIDERANDOS<sup>1</sup>

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016, con base en lo expuesto por la Superintendencia General de Entidades Financieras en su oficio SGF-1729-2016, del 26 de mayo del 2016 y

**considerando que:**

### Consideraciones de orden legal

- I. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
- II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.
- III. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- IV. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
- V. Mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, del 31 de agosto del 2015, el CONASSIF remitió en consulta pública y se valoró las observaciones y comentarios presentados por el medio, al proyecto de modificación al Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas”.

---

<sup>1</sup> En este documento se incluyen las consideraciones del acuerdo aprobado por el CONASSIF en la sesión 1258-2016, del 7 de junio de 2016 que se refieren a estimaciones contracíclicas. Por lo tanto, el resto de las consideraciones que respaldan las modificaciones a los acuerdos SUGEF 1-05 y 3-06 no se incluyen.

## Consideraciones prudenciales

### Sobre la propuesta de estimaciones contracíclicas

- VI. Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó un conjunto de reformas relacionadas con el abordaje del riesgo de crédito. Entre las medidas de corto plazo, se creó una estimación genérica para el reconocimiento del riesgo inherente de las actividades crediticias, equivalente al 0.5% de la cartera crediticia de menor riesgo, clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2. Adicionalmente, se reforzó el marco de gestión del riesgo de crédito, mediante la exigencia de políticas sobre admisibilidad de créditos en moneda extranjera, la exigencia de análisis de estrés de tipo de cambio para deudores expuestos al riesgo cambiario y la aceptación de metodologías propias para el análisis de la capacidad de pago de todos los deudores. Para una siguiente etapa del proceso de reforma normativo, como medidas de mediano y largo plazo, se anticipó el establecimiento de estimaciones contracíclicas, que vendrían a dar una visión prospectiva del riesgo de crédito. Además, se indicó que el desarrollo de estas propuestas requiere de bases de datos de calidad y de ejercicios de calibración complejos que, en algunos casos, podrían requerir asistencia técnica más especializada.
- VII. La Superintendencia abordó el diseño de un nuevo marco de estimaciones contracíclicas, que viene a complementar el espectro cuantitativo de medición de las pérdidas esperadas. El objetivo de una provisión contra cíclica es aminorar el efecto pro cíclico de las estimaciones específicas sobre el sistema financiero y sus consecuencias sobre el sector real de la economía. La exigencia de mayores estimaciones en tiempos de crisis, deterioran aún más los resultados financieros ya desfavorables de las entidades y agudizan la contracción del crédito, intensificando los efectos negativos de la crisis sobre la economía real. Por otra parte, menores estimaciones en tiempos de auge, se traducen en mejores resultados para las entidades y se incentiva el crecimiento del crédito. Sin embargo, en esta etapa tienden a flexibilizarse los requisitos y el análisis en la concesión crediticia y, como consecuencia, tienden a acumularse vulnerabilidades que se mantienen latentes hasta que una nueva caída en la economía las saque a flote.
- VIII. La condicionalidad al ciclo está presente en Costa Rica, al comparar el nivel de crecimiento de la cartera, con el nivel de cobertura de las estimaciones. Si bien, la relación entre el nivel de estimaciones y el ciclo subyace en el diseño del modelo de calificación de deudores, en el sentido de que se espera que éste sea sensible a cambios en el riesgo de los deudores y que refleje esos cambios oportunamente en las estimaciones crediticias, la regulación debe complementarse con nuevas herramientas macroprudenciales basadas en modelos de aprovisionamiento dinámico, que aminoren los efectos de la condicionalidad de las estimaciones al ciclo económico y que, consecuentemente, aporten estabilidad en los resultados financieros de las entidades.
- IX. La aplicación del modelo de estimaciones contracíclicas para Costa Rica, debe tomar en consideración que aún se encuentra en su periodo de gradualidad, la estimación genérica de 0.50% introducida en la reforma de agosto 2013, la cual se dispuso para un periodo de

cuatro años que finaliza en diciembre del 2017. Adicionalmente, debe considerarse que hacia agosto del 2016, estará concluyendo el plazo dispuesto para que las entidades apliquen las metodologías sobre análisis de capacidad de pago a la totalidad de los deudores del Grupo 2, con el consecuente resultado en las estimaciones crediticias. En virtud de lo anterior y, con fundamento en las sensibilizaciones sobre el impacto en las entidades supervisadas; se ha considerado apropiado que cada entidad supervisada conforme una estimación contracíclica mínima, sobre la cual se aplicará la regla de acumulación o desacumulación dispuesta regulatoriamente. Esta estimación contracíclica mínima estará determinada por el nivel de estimaciones específicas esperado durante la fase de depresión del ciclo de los últimos 10 años y se conformará mediante el reconocimiento de un gasto por estimaciones mensuales, equivalente al 7% del resultado positivo de la diferencia entre los ingresos y gastos, antes de impuestos, del respectivo mes. Una vez alcanzado dicho nivel mínimo la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según la regla de acumulación o desacumulación dispuesta en este Reglamento.

**resolvió:**

Aprobar el Acuerdo SUGEF 19-16 *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, de conformidad con el siguiente texto:

**ACUERDO SUGEF 19-16**  
**REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN**  
**Y EL REGISTRO DE ESTIMACIONES CONTRACÍCLICAS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

Este Reglamento establece las disposiciones que deberán observar las entidades financieras para cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas correspondientes.

**Artículo 2. Alcance**

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF).

**Artículo 3. Definiciones**

Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como:

1. **Estimación contracíclica:** Estimación de tipo genérico que se aplica sobre aquella cartera crediticia que no presenta indicios de deterioro actuales, determinada por el nivel esperado de estimaciones en periodos de recesión económica y cuyo propósito consiste en mitigar los efectos del ciclo económico sobre los resultados financieros derivados de la estimación por impago de cartera de crédito.
2. **Estimación específica:** Estimación específica mínima calculada para cada crédito de forma independiente, según el Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento sobre Calificación de Deudores* y el Acuerdo SUGEF 15-10, *Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634*.
3. **Recesión económica:** Fase del ciclo económico, durante la cual se produce una caída importante de la inversión, la producción y el empleo. Las estimaciones específicas acentúan el efecto de una recesión pues su incremento restringe el crédito.

4. **Sustento técnico razonable:** Documentación pertinente y suficiente en relación con los justificantes de la metodología y los cálculos empíricos realizados, a fin de determinar un importe en las estimaciones contracíclicas.
5. **Riesgos sistémicos:** Riesgos con el potencial de causar inestabilidad, problemas de liquidez o insolvencia en el sistema financiero, por tanto son comunes para la totalidad o una parte importante del sistema.
6. **Análisis prospectivo:** Estudio y evaluación de la situación futura del sistema financiero y de las entidades de forma individual, partiendo de la información disponible en el presente.

#### Artículo 4. Cálculo del requerimiento de estimaciones contracíclicas

El requerimiento de estimaciones contracíclicas se calcula con base en la siguiente fórmula.

$$Pcc_{it} = (C_i + M - Pesp_{it}) * Car_{it}$$

Donde:

$Pcc_{it}$  = Saldo de estimación contracíclica para la entidad financiera  $i$ , en el mes correspondiente ( $t$ ).

$M$  = Porcentaje mínimo mantenido como estimación contracíclica, calculado para el conjunto de entidades supervisadas por SUGEF.

$Car_{it}$  = Saldo total adeudado correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2 para la entidad financiera  $i$ , por mes correspondiente ( $t$ )

$C_i$  = Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, esperado durante la fase de recesión, calculado para la entidad financiera  $i$ , cuyo cálculo se dispone en el artículo 7.

$Pesp_{it}$  = Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, calculado para la entidad financiera  $i$ , en el mes correspondiente ( $t$ ).

Para el cumplimiento de dicha fórmula, a nivel individual cada entidad debe determinar el monto de la estimación contracíclica aplicable " $Pcc_{it}$ ", multiplicando el porcentaje de estimación contracíclica requerido " $Ecc\%_{it}$ ", por el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, según las siguientes fórmulas:

$$Ecc\%_{it} = C_i + M - Pesp_{it}$$

$$Pcc_{it} = Ecc\%_{it} * (Cartera A1 + Cartera A2)_{it}$$

El porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”, equivale a la suma del nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica “ $C_i$ ”, más el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “ $M$ ”, menos el resultado de la división del saldo total de estimaciones específicas entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.

$$Ecc\%_{it} = C_i + M - \left[ \frac{\text{Estimaciones específicas}}{\text{Cartera A1 + A2}} \right]_{it}$$

El cálculo debe ser realizado de forma mensual, actualizando cada elemento del cálculo así como el monto de estimaciones contracíclicas. Cuando el resultado del cálculo del porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ” sea inferior al nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “ $M$ ”, se mantendrá el valor del nivel mínimo requerido “ $M$ ” como el valor correspondiente al porcentaje requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”.

Entiéndase en este reglamento como cartera A1 y A2 a la cartera directa (saldo de principal más productos por cobrar) y se excluye el saldo de los créditos contingentes. Además, se debe considerar para la estimación específica lo siguiente:

- a) Antes de la reforma de agosto 2013, se toma la totalidad de la estimación requerida según el acuerdo SUGEF 1-05 vigente a dicha fecha.
- b) Posterior a la reforma de agosto 2013, corresponde utilizar la sumatoria de la totalidad de las estimaciones denominadas como específicas.

Los cálculos dispuestos en este reglamento, el modelo utilizado y los parámetros de calibración están sujetos a revisión por el superintendente de SUGEF, cada dos años o cuando sea necesario según la coyuntura económica.

## **Artículo 5. Registro contable**

La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación contracíclica que como mínimo sea igual al monto determinado en el artículo cuatro de este reglamento. La entidad puede registrar montos adicionales, siempre que el propósito sea el de atenuar periodos de recesión económica y se cuente con el sustento técnico razonable para la cuantía registrada. Las estimaciones contracíclicas se registran en la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)”.

La disminución de la estimación contracíclica genera un ingreso, mientras que la acumulación de la estimación contracíclica genera un gasto.



El ajuste mensual contable de la estimación contracíclica, calculada de acuerdo con el modelo planteado en el artículo 4 de este reglamento, estará condicionado a dos límites relacionados con la utilidad del mes en curso, dichos límites son los siguientes:

- a) Limite a los gastos por incremento de la estimación contracíclica, mediante el ajuste de aumento a la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)” se podrá disminuir como máximo hasta un cuarto de la utilidad del mes.
- b) Limite a los ingresos por disminución de la estimación contracíclica: el ajuste por disminución a la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)” deberá suspenderse una vez que la utilidad del mes alcance un monto igual a un cuarto del promedio de la utilidad de los últimos 24 meses.

Entiéndase en este artículo como utilidad, la utilidad mensual antes de impuesto generada únicamente durante el mes en curso, sin considerar el acumulado de meses anteriores.

#### **Artículo 6. Nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica**

El nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será definido y modificado por el Superintendente, con base en elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales. La modificación del nivel porcentual se puede realizar, principalmente, en periodos de recesión, con el propósito de reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación.

#### **Artículo 7. Nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica**

Cada entidad deberá calcular con periodicidad mensual el nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica “ $C_i$ ”, utilizando sus propios parámetros históricos. Estos resultados serán verificados por la Superintendencia bajo un análisis prospectivo de la entidad y el entorno.

El cálculo de “ $C_i$ ” se efectúa mediante la suma del promedio ( $\bar{x}$ ) más 1,28 desviaciones estándar ( $\sigma$ ) de la serie de porcentajes mensuales, obtenidos mediante la división del saldo total de estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.

$$C_i = \bar{x} + (1,28) * \sigma$$

**Donde:**

$\bar{x}$ : Corresponde al promedio de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, cuyo cálculo es el siguiente:

$$\left( \frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right)$$

$\sigma$ : Corresponde a la desviación estándar de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, cuya fórmula es la siguiente:

$$\left( \frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right)$$

La serie de porcentajes a utilizar, se calcula a partir de diciembre 2006 o desde la fecha de constitución de la entidad supervisada y hasta el último mes con información disponible. La entidad financiera podrá excluir de la serie los periodos específicos en los cuales haya enfrentado problemas de una magnitud tal que hayan atentado contra la existencia de dicha entidad, erosionando sustancialmente su patrimonio y generando un nivel “ $C_i$ ” insostenible, en cuyo caso, a criterio de la Superintendencia, podrá admitirse la exclusión de una parte o la totalidad del mencionado periodo, de la serie utilizada para determinar la media y la desviación estándar en el cálculo. La aprobación de tal excepción será comunicada por escrito a la entidad previa consulta de ésta.

#### **Artículo 8. Ajustes de $C_i$ con fines prospectivos**

Cuando a criterio de la Superintendencia el nivel “ $C_i$ ” es insuficiente, podrá realizar ajustes específicos de carácter prospectivo, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Perfil de riesgo de la entidad.
- b) Factores de riesgo macroeconómicos.
- c) Saldos y volatilidad histórica de las estimaciones específicas y la cartera de crédito de la entidad.
- d) Plan de negocios para los próximos años.
- e) Análisis prospectivo de riesgos de crédito en situaciones de estrés.

La Superintendencia comunicará a la entidad el nivel “ $C_i$ ” ajustado, indicando su fundamentación y la fecha a partir de la cual debe ser aplicado por la entidad.

## **Artículo 9. Desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas<sup>[2]</sup>**

El Superintendente podrá desactivar el requerimiento de estimaciones contra-cíclicas adicionales para el conjunto de entidades supervisadas, cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada; y hasta que el Superintendente indique la reactivación del requerimiento.

Asimismo, cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada, el Superintendente podrá disponer la desacumulación parcial o total de las estimaciones contra-cíclicas constituidas, para el conjunto de entidades supervisadas.

## **Artículo 10. Creación, fusión y adquisición de entidades financieras supervisadas**

Aquellas entidades que ingresen al sistema financiero mediante la adquisición de parte o la totalidad de entidades ya existentes, adoptarán un nivel de “ $C_i$ ” acorde con la metodología descrita en este reglamento, según la información histórica que se posea de la cartera de crédito administrada por la nueva entidad y su nivel de estimaciones específicas agregado (esto es un cálculo ponderado considerando la información de ambas entidades), la misma regla aplica para fusiones y adquisiciones. Para el caso de una nueva entidad supervisada, que inicie operaciones y comience a generar cartera sin historia previa, ésta se acogerá a un nivel de “ $C_i$ ” promedio de mercado, hasta que se alcance un nivel de historia suficiente para calibrar su propio nivel “ $C_i$ ”, esto implica atravesar un periodo de recesión o superar el nivel “ $C_i$ ” de mercado.

En caso de que se realicen ventas, titularizaciones de cartera u otro tipo de operación, en las cuales la entidad aún mantenga responsabilidades sobre la cartera transada, dicha entidad debe mantener las provisiones contracíclicas correspondientes para tal cartera.

## **Artículo 11. Sanciones**

La negativa a proporcionar información sobre los cálculos y registros contables realizados sobre las estimaciones contracíclicas registradas en cada periodo, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 7558, *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Transitorio I

A la entrada en vigencia de este Reglamento, el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será de 0,33%.

[3] A partir de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2020, se tendrá que el ajuste por disminución a la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico) a que se refiere el inciso b) del Artículo 5 “Registro Contable”, deberá suspenderse una vez que la utilidad del mes alcance un monto igual al promedio de la utilidad de los últimos 24 meses.

### Transitorio II

Cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente a un mínimo del 7% del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad” de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta analítica “139.02.M.02 (Componente contracíclico)” alcance el monto correspondiente a  $Pcc_{it}$ , según el artículo 4 de este reglamento. Una vez alcanzado dicho nivel la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo estipulado en este Reglamento.”

[2] El Superintendente General de Entidades Financieras podrá suspender temporalmente el registro de estimaciones contra-cíclicas dispuesto en este transitorio o disminuir temporalmente los porcentajes mínimos para su cálculo, para el conjunto de entidades supervisadas. Lo anterior, cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada. Dicha resolución deberá indicar el plazo en el cual se revisará si se reactiva el registro de estimaciones contra-cíclicas o si continúa la suspensión; así como los porcentajes mínimos y sus fechas de aplicación, para reactivar el registro mensual del gasto por componente contra-cíclico.

[2] Asimismo, cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada, el Superintendente podrá disponer la eliminación parcial o total de las estimaciones contra-cíclicas constituidas mediante este Transitorio, para el conjunto de entidades supervisadas.

### [4] Transitorio III

A partir de la vigencia de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive [5], se suspende la acumulación y la des acumulación de estimaciones contracíclicas según la aplicación de la fórmula dispuesta en el Artículo 4 de este Reglamento, así como la aplicación del Transitorio II de este Reglamento, cuando correspondiera su aplicación.

Asimismo, a partir del primero de diciembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive <sup>[5]</sup>, la reclasificación total o parcial del saldo registrado en las cuentas 139.02.M.02 (Componente contra cíclico) y cuenta 139.52.M.03 (Componente contra cíclico para créditos contingentes), únicamente deberá efectuarse, en la misma cuantía, hacia la cuenta 139.01 (Estimación específica para cartera de créditos); quedando la magnitud de esta reclasificación determinada únicamente por incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo SUGEF 1-05 y a las categorías 4, 5 y 6 según la Sección 2 del ANEXO 3. “Metodología Estándar” del Acuerdo SUGEF 15-16.

***Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.***

## MODIFICACIONES

[1] Publicación en el Alcance No.100 del Diario Oficial La Gaceta No.117 del 17 de junio de 2016, del texto del Reglamento aprobado por el CONASSIF.

[2] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 7, del acta de la sesión 1463-2018, celebrada el 27 de noviembre de 2018, dispuso en firme:

- 1) Modificar el [artículo 9](#). “Desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas”.
- 2) Adicionar dos párrafos al [Transitorio II](#).

[3] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 3, del acta de la sesión 1566-2020, celebrada el 23 de marzo de 2020, dispuso en firme y por unanimidad, modificar el Transitorio I.

[4] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1617-2020, celebrada el 2 de noviembre de 2020, resolvió en firme adicionar el Transitorio III. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 269 del martes 10 de noviembre del 2020.

[5] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1697-2021, celebrada el 1° de noviembre del 2021, dispuso en firme y por unanimidad extender la aplicación del transitorio III hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive. Rige a partir del 1° de enero de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 225 del lunes 22 de noviembre del 2021.

## HISTORIAL DE CAMBIOS

- Versión 01:** Texto del Reglamento aprobado por CONASSIF el 14 de junio del 2016, oficio CNS 1258/06.
- Versión 02:** Texto del Reglamento publicado en el Alcance No.100 del Diario Oficial La Gaceta No.117 del 17 de junio de 2016.
- Versión 03:** Texto del Reglamento modificado por CONASSIF en el artículo 7, del acta de la sesión 1463-2018, celebrada el 27 de noviembre de 2018. Publicado en La Gaceta N° 2 del jueves 3 de enero de 2019.
- Versión 04:** Transitorio I modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 3, del acta de la sesión 1566-2020, celebrada el 23 de marzo de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 62 del 27 de marzo de 2020. Rige a partir del 24 de marzo de 2020.
- Versión 06:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1617-2020, celebrada el 2 de noviembre de 2020, resolvió en firme adicionar el Transitorio III. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 269 del martes 10 de noviembre del 2020.
- Versión 07:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1697-2021, celebrada el 1° de noviembre del 2021, dispuso en firme y por unanimidad extender la aplicación del transitorio III hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive. Rige a partir del 1° de enero de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 225 del lunes 22 de noviembre del 2021.